

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Posesiones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Rectificación al Real decreto publicado en la GACETA del día 23 del actual, referente á una competencia entablada entre el Gobernador Civil de Sevilla y el Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo, á los Generales de brigada D. Enrique Barreiro del Riego, D. Vicente Marquina y Kindelan y D. Francisco Rosales y Badino.

Otro, disponiendo pase á la situación de reserva el Inspector Médico de primera clase, D. Julián Villaverde y Moraza.

Otro, promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase, á D. Leopoldo Castro y Blanc, Inspector Médico de segunda.

Otro, nombrando Inspector de Sanidad Militar de la primera región, al Inspector Médico de primera clase, D. Leopoldo Castro y Blanc.

Otro, promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase, al Subinspector Médico de primera, D. Agustín Planter y Gosser.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el 21 de Febrero próximo se proceda á la elección de un Senador por la provincia de Baleares.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo las cuestiones surgidas entre los Coroneles de los Establecimientos 3.º y 4.º de Remonta y las Administraciones de Consumos de Ecija (Sevilla) y Torreblascopedro (Jaén).

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el nombramiento de la Junta de Gobierno y Patronato, del Cuerpo de Médicos Titulares.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Catedrático numerario de Física, Electricidad y Tecnología de la Escuela Central de Ingenieros industriales, á D. José Morillo y Farfán.

Otra disponiendo se incluyan en el anuncio á oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, las tres Escuelas de Las Palmas.

Otra declarando desierto, por falta de Aspirantes, el Concurso para proveer la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ministerio de Fomento:

Real orden asignando créditos para la

construcción y conservación de Caminos vecinales.

Administración Central.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes. (Grupos 17 y 18).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor de Arquitectura legal y Tecnología, en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.

Universidad Central.—Concurso de premios en la Fundación Montalbán.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Subasta para la concesión de las obras del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón.

Rectificación al anuncio de subasta de la carretera de Cisneros á la de Villafoljo á Lagartos en la provincia de Palencia.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando un Concurso para proveer cuatro plazas de Inspectores en la Inspección General de Seguros.

ANEXO 1.º—ANUNCIOS DE OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—BOLSA.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 72.

PARTE OFICIAL

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto resolviendo la competencia entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Sanlúcar la Mayor, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor, de las cuales resulta:

Que Lázaro Castaño Muñoz presentó en el referido Juzgado querrela criminal, contra Francisco Pereira y Tomás García, Recaudador de Contribuciones y Agente ejecutivo, respectivamente, de la citada localidad por constituir á su juicio delitos de falsedad, estafa ó infidelidad en la custodia de documentos, los hechos de que, no obstante haber dictado el Recaudador citado, providencia declarando incurso en el segundo grado de apremio por los ejercicios de 1896 á 1898, al padre del querellante, notificándole el apremio correspondiente, y de instruído el expediente que terminó por no haber habido licitadores en la adjudicación al Estado de una finca de aquél, con la que quedó pagado y solventado el débito que se perseguía; posteriormente, y por resentimientos habidos con el actor, instruyó dos nuevos expedientes por la misma causa ó idénticos ejercicios, haciendo desaparecer el primero, faltando con esto á los preceptos contenidos en los artículos 36, 50, 56 y 66 y siguientes, 106 y 177 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900,

lo que constituía el delito de infidelidad en la custodia de documentos: que con lo expuesto, se ha pretendido cobrar diferentes veces una contribución; y que, al confesar el Recaudador que el expediente fué devuelto para subsanar defectos, y que, por alcante del Auxiliar Salvador López Madera, se formó proceso, constando en él, la desaparición de aquél, se había faltado á la verdad de los hechos, así como al afirmar el Recaudador que había gestionado cerca del querellante el pago y que éste se lo había prometido: que la finca había sido vendida, y que, en el expediente formado por el Agente Tomás García, en Enero de 1908, se embargan los bienes inmuebles, prescindiendo de la prelación que se ordena en el artículo 66 de la mencionada Instrucción, para lo cual, seguramente se había hecho constar la no existencia de dichos bienes, lo que también constituía el delito de falsedad.

Se consigna á continuación en el escrito de que se hace mérito que, respecto á los precitados delitos, no cabe la existencia

de ninguna cuestión previa que tenga que resolver la Administración, de conformidad con varios Reales decretos que se citan, por lo cual, los Tribunales ordinarios debían juzgarlos, terminando con la súplica de que se sirviera declarar procesados á los querellados, como autores de los delitos definidos y castigados en los artículos 314, 375 y 548 del Código Penal, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la facultad de promover competencias á los Tribunales ordinarios en cuestión de Hacienda, corresponde á los Gobernadores civiles; en que, en el presente caso, existe cuestión previa que resolver por la Administración que ha sido reconocida por el mismo querellante que recurrió á la Tesorería de Hacienda, acatando así la competencia de la Autoridad económica-administrativa, de cuyo conocimiento parece ahora sustraerse el asunto cuando han sido desestimadas sus reclamaciones; en una incidencia promovida por el mismo sin que, por ello pueda justificar el hecho de haberse agotado la vía gubernativa; y en que el procedimiento de apremio, de conformidad á los artículos 41 y 42 del Real decreto Instrucción de 26 de Abril de 1900, será exclusivamente administrativa y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, cuya doctrina ha sido confirmada en varios Reales decretos, resolutorios de competencias. Se citan como textos legales, á más de lo indicado, el artículo 92 del Reglamento definitivo del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903 y artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el juzgado mantuvo su jurisdicción alegando sustancialmente que los hechos denunciados, á resultar ciertos, pudieran ser constitutivos de los delitos de falsedad, estafa é infidelidad en la custodia de documentos previstos y castigados en el Código penal, acerca de los cuales no existe cuestión previa que resolver por la Administración, por lo cual, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, de conformidad á la doctrina sentada en varios Reales decretos resolutorios de competencias que al efecto se invocan, y en que no es aplicable al caso presente el Real decreto de 26 de Sep-

tiembre de 1905. Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la comisión provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto que ha seguido todo sus trámites. Visto al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía. Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Recaudador de Contribuciones Francisco Pereira Soto Sánchez y al agente ejecutivo Tomás García Cantabrana, por supuestos delitos de falsedad, estafa é infidelidad en la custodia de documentos realizados en el procedimiento de apremio, seguido al padre del querellante como deudor moroso;

2.º Que hay completa diferencia entre el procedimiento de apremio y sus verdaderas incidencias, todo ello conducente á realizar descubiertos liquidados y los abusos que pudiesen revestir carácter de delito, cometidos con ocasión de tales actos administrativos, abusos sobre los cuales, según se tiene repetidamente declarado, no tiene la Administración competencia alguna, ni facultades ni medios siquiera de esclarecer la verdad de cada caso;

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores Civiles plantear contiendas jurisdiccionales en juicios criminales á los Juzgados ó Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonie Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Barreiro del Riego, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Octubre último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Vicente Marquina y Kindelán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Noviembre último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Rosales y Badino, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Diciembre último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Julián Villaverde y Moraza, cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la primera región, y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Leopoldo Castro y Blanc,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Julián Villaverde y Moraza.

Dado en Palacio, á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase D. Leopoldo Castro y Blanc.

Nació el día 16 de Noviembre de 1843 é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo

de Sanidad Militar el 16 de Agosto de 1866, con el empleo de segundo Ayudante Médico.

Prestó el servicio de su clase en el Batallón Cazadores de Chiclana, hasta que en Marzo de 1868 fué destinado á la Isla de Fernando Póo, en concepto de primer Ayudante Médico de Ultramar, habiendo alcanzado el grado de Médico mayor por la gracia general de dicho año.

Por supresión de su destino regresó á la Península en Octubre de 1869, colocándose en el Regimiento Infantería del Infante, desde donde pasó, en Julio de 1870, al Batallón Cazadores de Reus.

Concurrió á diferentes operaciones contra las partidas carlistas en las Provincias Vascongadas, y se halló en varios hechos de armas, siendo recompensado con el empleo personal de primer Ayudante Médico, la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar y el grado de Médico mayor.

Posteriormente sirvió en el Hospital Militar de Gerona, destinándose al Batallón Cazadores de la Habana al ascender á Médico primero de la escala general del Cuerpo, en Octubre de 1873.

Se le destinó al Ejército de las Islas Filipinas en Enero de 1874, y allí prestó sus servicios en el Hospital Militar de Manila, en el Regimiento Infantería número 7, en el de Artillería peninsular y en el de Infantería número 7, por segunda vez, con el que asistió, en 1876, á la expedición á Joló y á las operaciones allí realizadas, por lo cual le fué concedido el grado de Subinspector Médico de segunda clase.

Ascendió á Médico mayor en Ultramar, en Junio del año últimamente citado, perteneció luego á los Hospitales Militares de Manila, Cottabato y Zamboanga, embarcando para la Península en Abril de 1880 y quedando á su llegada en situación de reemplazo.

En Abril de 1881 fué destinado al Batallón Cazadores de las Navas, nombrándosele, en Abril de 1882, Jefe de Sanidad de la tercera división del Ejército del Norte.

Volvió después al Batallón Cazadores de las Navas, trasladándose al Regimiento Caballería de Tetuán, en Mayo de 1884.

Fuó promovido á Médico Mayor por antigüedad en Diciembre de 1886, confiriéndosele el cargo de Director del Hospital Militar de Gerona.

Al obtener el empleo de Subinspector Médico de segunda clase, en Abril de 1894, se le destinó al Hospital Militar de Barcelona, siendo nombrado en Abril de 1895 Jefe de Sanidad Militar de las Islas Canarias.

Se le promovió á Subinspector Médico de primera clase en Junio de 1896, quedando afecto al Cuadro para eventualidades del servicio en la Cuarta región hasta que, en Diciembre siguiente, pasó á desempeñar el cargo de Director del Hospital Militar de Valencia.

Entre otras comisiones, desempeñó en 1898 la de Director del buque hospital *Alicante*, con el que hizo dos expediciones á la Isla de Cuba, para transportar enfermos á la Península.

Estuvo encargado varias veces interinamente de la Inspección de Sanidad Militar de tercera región.

Al ascender á Inspector Médico de segunda clase en Julio de 1904, fué nombrado Inspector de Sanidad de la tercera región, quedando desde Diciembre siguiente ejerciendo igual cargo en el tercer Cuerpo de Ejército.

En virtud de nueva organización se

dispuso en Enero de 1907, que quedara nuevamente desempeñando el destino de Inspector de Sanidad Militar de la tercera región, en el que continúa.

Cuenta cuarenta y dos años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos cuatro y seis meses en el empleo de Inspector Médico de segunda; hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces de segunda clase y dos de tercera de la misma Orden, con distintivo blanco.

Gran cruz del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Medallas de Joló, Guerra Civil y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la primera región al Inspector Médico de primera clase, D. Leopoldo Castro Blanc.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, número uno de la escala de su clase, D. Agustín Planter y Goser,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Leopoldo Castro y Blanc.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase, D. Agustín Planter y Goser.

Nació el día 21 de Agosto de 1849 é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar, el 19 de Abril de 1871, con el empleo de segundo Ayudante Médico.

Prestó sucesivamente el servicio de su clase en la fábrica de armas de Orbaiceta, en el segundo Batallón del Regimiento Infantería de Málaga y en el Hospital militar de Alhucemas, confiriéndosele en Abril de 1872 el empleo de primer Ayudante Médico de Ultramar, con destino al Ejército de las islas Filipinas.

Al llegar á las mismas fué colocado en la enfermería de la Paragua, destinándosele en Julio de 1874 á la isla de Mindanao para eventualidades del servicio, y en Octubre de 1875 al Regimiento Infantería número 6, con el que asistió en 1876 á las operaciones efectuadas en el archipiélago joloano, encontrándose el 29 de Febrero en la toma de Joló. Por el mérito que contrajo en dichas operaciones fué recompensado con el grado de Médico Mayor, y habiendo escrito dos Memorias con el título de «Notas para el estudio de la disenteria y de las fiebres intermi-

tentes», fué por ellas agraciado con la Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Embarcó en Marzo de 1877 para la Península, en donde quedó en situación de reemplazo, en concepto de Médico primero, empleo que por antigüedad le había correspondido en la escala general de su Cuerpo con la efectividad de 19 de Abril de 1874.

En Agosto del expresado año 1877 se le destinó al Batallón Cazadores de Segorbe, recompensándosele en 1878 con una segunda cruz blanca de primera clase del Mérito Militar por su Memoria *La campaña de Joló, apuntes médicos sobre la misma.*

Fuó trasladado, en Agosto de 1879, al Hospital Militar de Zaragoza, y en Abril de 1880 al Batallón Cazadores de Barcelona.

Con el empleo de Médico Mayor de Ultramar fué destinado otra vez, en Julio siguiente, á las islas Filipinas, donde sirvió en el Hospital Militar de Manila hasta Febrero de 1881, que se le trasladó al de Zamboanga, como Director.

Por los servicios que prestó en 1882 durante el tiempo que el punto últimamente mencionado estuvo invadido por el cólera morbo asiático, fué condecorado con la Cruz de epidemias.

Pasó en Abril de 1883 á desempeñar el cargo de Director del Hospital Militar de Cottabato, destinándosele en Marzo de 1884 al de Manila, en el que permaneció hasta que en Octubre de 1886 efectuó su embarco para regresar á la Península, á donde llegó en Noviembre, quedando de reemplazo.

En Diciembre de dicho año 1883 se le nombró Secretario de la Dirección-Subinspección de Sanidad Militar del distrito de Cataluña, y al ascender por antigüedad, en Julio de 1887, al empleo de Médico Mayor en la escala de la Península, obtuvo colocación en el Hospital Militar de Zaragoza.

Fuó trasladado al de Barcelona en Enero de 1888, á la Inspección general de Sanidad Militar en Mayo de 1889, y á la segunda sección de la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra en Agosto del propio año.

Se dispuso en Marzo de 1890 que pasara á prestar sus servicios en la Inspección General de su Cuerpo, y mientras perteneció á ella desempeñó varias Comisiones, concediéndosele en 1891 la Cruz de Emulación Científica en premio de la Memoria que escribió, titulada «Topografía médica de las Islas Filipinas y enfermedades propias del Ejército de aquellas Islas».

También fué recompensado en 1892 con la Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar pensionada por haber escrito otra Memoria con el título de «Mortalidad en el Ejército español y modo de atenuarla considerablemente».

En Enero de 1893 fué destinado á las secciones del Ministerio de la Guerra, y en Agosto de 1894 á la Inspección de Sanidad Militar del cuarto Cuerpo de Ejército, en concepto de Secretario.

Ascendido por antigüedad á Subinspector Médico de segunda clase, en Febrero de 1896 se le nombró Director del Hospital Militar de Lérida, disponiéndose á la vez que prestara sus servicios en comisión en el de Barcelona, en el cual quedó luego de plantilla, habiendo desempeñado accidentalmente su dirección en diversas ocasiones.

Se le promovió reglamentariamente al empleo de Subinspector Médico de primera clase en Enero de 1903, confirién-

dosele el cargo de Director del referido Hospital Militar de Barcelona.

En algunos períodos de tiempo estuvo encargado interinamente de la Inspección de Sanidad Militar de la cuarta región, y en Septiembre de 1904 fué nombrado Jefe de Sanidad Militar de Ceuta y Director del Hospital de la misma plaza.

Como recompensa por su obra *Con Alemania y con Francia*, fué agraciado en 1906 con la Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

Desde Octubre de 1908 es Director del Hospital Militar de Burgos, hallándose desempeñando en la actualidad interinamente el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región.

Cuenta treinta y siete años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos seis y cerca de un mes en el empleo de Subinspector Médico de primera clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz de Epidemias.

Cruz de Emulación Científica.

Dos Cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz blanca de tercera clase de la misma Orden.

Medallas de Joló y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la tercera región al Inspector Médico de segunda clase D. Agustín Planter y Gosser.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Baleares;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Febrero de 1909, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Baleares.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio, con motivo de cuestiones surgidas entre los Coroneles de los Establecimien-

tos 3.º y 4.º de Remonta y las Administraciones de Consumos de Ecija (Sevilla) y Torreblascopedro (Jaén), sobre pago de este impuesto, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Teodoro Artola, vecino de Madrid, es dueño de una finca en el extrarradio del término municipal de Torreblascopedro (Jaén) que se encuentra ocupada por el 4.º Establecimiento de Remonta del Ejército, á virtud de contrato de arriendo, y sobre la cual fué girada como cuota de Consumos la cantidad de 450 pesetas para el año 1907;

Que el arrendatario del impuesto pretendió del Delegado de Hacienda de la provincia que obligase á la Remonta al pago de dicha cuota, mientras el dueño de la finca, fundándose en que ni él ni sus dependientes consumen nada en ella, solicitó la declaración de no hallarse en el caso de contribuir por el expresado concepto;

Que el Delegado resolvió favorablemente la reclamación de Artola y acordó que se significase á la 4.ª Remonta su deber de concertarse para el pago de la cuota de Consumos, á lo cual no accedió el Jefe de dicho Establecimiento militar como tampoco á satisfacer las 450 pesetas de referencia;

Que en el extrarradio de Ecija hay otras fincas donde se halla instalado el Establecimiento de la 3.ª Remonta, al cual la Administración de Hacienda de la provincia ha declarado sujeto al concierto y pago del impuesto de Consumos;

Que noticioso de los anteriores hechos el Ministro de la Guerra, se dirigió al del digno cargo de V. E., en 3 de Junio último, instándole á adoptar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones análogas, y manifestándole el criterio de la Asesoría de dicho departamento en el sentido de exención del impuesto;

Que en ese mismo sentido formula su parecer la Dirección de lo Contencioso, mientras que la de Contribuciones y la Intervención General entienden que la inmunidad tributaria no es aplicable á los conciertos y repartimiento del extrarradio, sino solamente á los llamados vecinales;

Y que con Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado se ha remitido el asunto á este Consejo, para que lo informe su Comisión permanente;

Considerando que la Instrucción de Consumos de 1.º de Julio de 1864, dispuso en su artículo 221 que no fueran comprendidos en los repartimientos vecinales los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Remonta, Toreros y las dotaciones de los buques de la Armada, advirtiendo que la exención recaía sobre dichos Cuerpos colectiva-

mente considerados y para el solo caso de repartimiento;

Considerando que la circunstancia de que éste se ordenase y realizara para los habitantes del extrarradio, no podía obstar á la aplicación de tan señalado beneficio, como lo prueba el artículo 222 de la misma Instrucción, que alude, expresa y exclusivamente, á los contribuyentes de dicha zona:

Considerando que la inmunidad otorgada á los Cuerpos armados del Ejército y Marina, incluso la Remonta, fué mantenida, y aun ampliada, por numerosas declaraciones contenidas en Reales órdenes de 10 y 20 de Diciembre de 1864; 18 Mayo, 12 Junio 1866; 17 Julio 1875; 29 Octubre 1878; 5 Abril y 18 Agosto 1879; 27 Junio 1882; 24 Junio 1902 y 29 Julio 1904, en las cuales se reconoce que los militares en activo servicio deberán ser considerados como exentos por razón de su sueldo, cuando el impuesto haya de hacerse efectivo por repartimiento vecinal sin diferencia entre los que vivan en el casco y radio y los residentes en el extrarradio:

Considerando que el artículo 86, número 4.º, del Reglamento de 21 de Junio de 1889, dispuso, como la Instrucción de 1864, que no fueran comprendidos en el repartimiento vecinal los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta, Toreros y las dotaciones de los buques de la Armada; y el artículo 87 adoptó prevenciones especiales para liquidar el tipo del gravamen que hubiera de asegurarse á cada contribuyente:

Considerando que el encabezamiento de los vecinos y habitantes del extrarradio fué especialmente condicionado por el artículo 187 del mismo Reglamento, sin embargo de lo cual, el suprimido Tribunal de lo Contencioso-administrativo reconoció, en su sentencia de 9 de Junio de 1894, que los artículos 86 y 87, relativos al repartimiento vecinal, eran aplicables á la fijación de la cuota con que deberán contribuir los habitantes del extrarradio; y

Considerando que las disposiciones de los artículos 187, 86 y 87 del Reglamento de 1889 no han sido derogadas, puesto que el vigente de 1898 las reproduce con toda fidelidad en sus artículos 62, 306 y 307; de donde se sigue que, para el repartimiento de cuotas en el extrarradio, ha de tenerse en cuenta la exención de que vienen disfrutando los militares:

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que la inmunidad que les está concedida es aplicable, no solamente al repartimiento vecinal que se gire para el casco y radio, sino también por concierto ó sin él para los habitantes del extrarradio, y que así procede declararlo por medio de una determinación de carácter general, y como respuesta á

la comunicación del señor Ministro de la Guerra de 3 de Junio último;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1909.

BESADA.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ilmo. Sr.: Convocado por Real orden de 14 de Noviembre último el Cuerpo de Médicos Titulares para proceder, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Octubre anterior, al reemplazo de su Junta de Gobierno y Patronato, ha verificado la elección en la forma que estaba dispuesta. Remitidas á la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, á los efectos del artículo 98 de la Instrucción General del Ramo las actas de la elección en las 49 provincias, la expresada Comisión ha hecho el escrutinio, resultando del mismo que propone para sustituir á la actual Junta, la siguiente:

Presidentes honorarios: Excmos. señores D. Antonio Maura y D. José Canalejas.

Vocales propietarios: D. Félix Villaurrutia, elegido por 44 provincias; D. Joaquín de Echevarri, por 44; D. Eduardo Dato, por 43; D. Julio Laredo, por 43; D. Joaquín Gozávez, por 43; D. Joaquín Lumbreras, por 43; Señor Conde de Romanones, por 42; D. Juan José Oria, por 42, y D. Augusto Almarza, por 41.

Vocales suplentes: D. Ángel García, por 45; D. Juan Llorens, por 44; D. Ricardo San Martín, por 44; D. Sebastián Pamplona, por 44; D. Antonio Valero, por 44; D. Guillermo Martínez, por 43; D. Abilio Calderón, por 43; D. José Gómez Acebo, por 43, y D. José Eguiguren, por 43.

Propone además la Comisión que se entiendan desestimadas las protestas que se han presentado en Teruel contra la elección de D. Augusto Almarza, por no estar justificado que no sea Médico Titular en ejercicio; en Madrid, porque la impugnación que se hace de las listas de Médicos Titulares que tenían derecho electoral se presentó en el segundo período de la elección, y no al tratarse del nombramiento de Compromisarios, y la de Sevilla, basada en la publicación en el *Boletín de la Asociación de Médicos Titulares* de un acuerdo de algunos de éstos, recomendando la candidatura del señor Almarza, porque el hecho no constituye una infracción de las disposiciones de la convocatoria.

Como á la Comisión permanente del

Real Consejo de Sanidad corresponde, con arreglo al artículo 98 de la Instrucción general del ramo, verificar el escrutinio: proclamar á los elegidos y comunicarles su nombramiento y según el apartado 14 de la Real orden de convocatoria de 14 de Noviembre último, estimar ó desestimar, mi ulterior recurso, las protestas que se hayan formulado, procede aprobar su propuesta y al efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer de conformidad con la citada Comisión permanente:

1.º Que se apruebe la elección verificada de la nueva Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos Titulares á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Octubre último y de la Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado, quedando ésta constituida en la siguiente forma:

Presidentes honorarios; Excmo. señor D. Antonio Maura y Excmo. Sr. D. José Canalejas.

Vocales propietarios; D. Félix Villaurrutia, D. Joaquín de Echevarri, don Eduardo Dato, D. Julio Laredo, D. Joaquín Gozávez, D. Joaquín Lumbreras, Sr. Conde de Romanones, D. Juan José Oria, y D. Augusto Almarza.

Vocales suplentes; D. Ángel García, D. Juan Llorens, D. Ricardo San Martín, D. Sebastian Pamplona, D. Antonio Valero, D. Guillermo Martínez, D. Abilio Calderón, D. José Gómez Acebo y don José Eguiguren.

2.º Que se desestimen las protestas mencionadas.

De Real orden lo digo V. E. á los efectos del artículo 98 de la Instrucción General de Sanidad y para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1909.

CIERVA

Excmo. Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Recibida de los respectivos rectorados la relación de las Escuelas vacantes que han de anunciarse para su provisión en la convocatoria á oposiciones correspondiente al año actual:

Considerando que una de las Escuelas elementales de niños, y otra de niñas, de Las Palmas, que se incluye en la relación remitida por el Rectorado de Sevilla, fueron anunciadas para su provisión en el último concurso de traslado, aún no resuelto; pero concurriendo la circunstancia de que no se han presentado aspirantes á ninguna de ellas, y, á fin de evitar perjuicios á la enseñanza con largas interinidades, es de conveniencia suma

que dichas escuelas sean también incluidas en la convocatoria:

Considerando que otra Escuela elemental de niñas, también de Las Palmas, enclavada en uno de los barrios, no ha tenido, hasta la fecha en que la maestra ha sido jubilada, la dotación de 2.000 pesetas, por no haberse reconocido como de la capital, y debiendo promoverse con este sueldo ha de estimarse como de nueva creación, y, por lo tanto, anunciarse en la referida convocatoria á oposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que en el anuncio á oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, que por esa Subsecretaria ha de publicarse dentro del corriente mes se incluyen las tres escuelas de Las Palmas á que se hace á referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. José Morillo y Farfán, Catedrático numerario de Física industrial, segundo y tercer curso, Electricidad y Tecnología eléctrica de la Escuela Central de Ingenieros industriales con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto, por falta de Aspirantes, el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, disponiendo que se anuncie al turno de oposición que le corresponda, en el tiempo y forma que previene el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de Octubre último, fija el criterio á seguir en

el servicio de caminos vecinales; atender con preferencia la conservación de los terminados, impulsar con más actividad las obras de las provincias cuyas Diputaciones cumplen con escrupulosidad los contratos celebrados, facilitar y hacer efectivo el pago de los saldos que deben las que no han podido seguir al Estado en su marcha progresiva, rescindir los contratos á que haya lugar, cobrando su débito por las anualidades forzadas establecidas ó implantar con firmeza y tenacidad la ley vigente de caminos vecinales que, si bien es susceptible de algunas mejoras, no depende de ellas exclusivamente la resistencia que en los comienzos encuentran su aplicación; lo mismo aconteció en la Nación vecina para hacer cumplir su ley fundamental de caminos vecinales, cuyas bases no ha podido derogar el tiempo en medio siglo transcurrido.

Bastante satisfactorias son las noticias recibidas del cumplimiento de dicha Real orden en sus distintos extremos, pero faltan varios datos complementarios que permitan aquilatar el grado en que cada Diputación lo ha hecho y formalizar sus compromisos para lo porvenir.

Justo es hacer con arreglo á dicha graduación el reparto de créditos de caminos vecinales, pero como no puede hacerse esperar más la prosecución de las obras, se impone hacer dicho reparto en dos etapas; asignar por el momento á todas las provincias que celebraron contrato del primer sistema en que el Estado ejecuta directamente las obras, una cantidad igual regulada por la que están comprometidas á pagar en el corriente año por haberla consignado en sus presupuestos provinciales y haberse declarado el pago de atención preferente bajo la responsabilidad personal del Presidente y Contador de la Diputación; y, recogidos los datos que acrediten la importancia del esfuerzo que cada provincia realiza para la construcción y conservación de caminos vecinales, asignar en relación á aquélla el suplemento de crédito á que se haya hecho acreedora.

Fundado en las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se asigne desde luego un crédito de 20.000 pesetas á cada una de las provincias siguientes, cuyas Diputaciones celebraron contrato con el Estado y en que éste ejecuta directamente las obras: Albacete, Alicante, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

2.º Que de dicho crédito no se libre cantidad alguna en tanto que la Dirección

General de Obras públicas no considere que la Diputación provincial correspondiente ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 28 de Octubre último, concediéndose una prórroga hasta fin de Febrero para acogerse á las ventajas de dicha Real orden.

3.º Que los créditos concedidos por la ley de Presupuestos para el corriente año para las provincias que tienen contrato y el Estado ejecuta directamente las obras, se destinarán á la terminación de los caminos vecinales empezados en años anteriores que designe la Dirección General de Obras Públicas, en tanto no quede cantidad remanente para empezar nuevos caminos, en las provincias cuyos contratos siguen vigentes, ateniéndose en las demás á lo que prescribe la Real orden de 28 de Octubre último.

4.º Que se asigne el crédito de 250.000 pesetas á la provincia de Barcelona, de conformidad con su contrato especial.

5.º Que se asigne el crédito de 150.000 pesetas al conjunto de las provincias de Segovia, Gerona y Badajoz, en que la Diputación ejecuta directamente las obras.

6.º Que se asigne el crédito de 20.000 pesetas para gastos de estudios en las provincias que tienen contrato.

7.º Que la Dirección General de Obras Públicas, cuando haya reunido los datos que juzgue necesarios para apreciar el grado en que las distintas Diputaciones provinciales cooperan á la construcción de caminos vecinales, y su mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes, asigne á las provincias antes expresadas los suplementos de crédito que considere convenientes; fijen los auxilios que deban concederse para conservación de caminos vecinales y el destino que deba darse á la subvención concedida á las Juntas provinciales por Real orden de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 17.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Sevilla.—Balizamiento de la ría del Guadalquivir.—Boyas.

Núm. 103.—Conforme á lo prevenido en el Reglamento de balizamiento de 11 de Agosto de 1908, en el mes de Febrero de 1909, si el estado del mar lo permite, las actuales boyas luminosas del Picacho y de Salmedina, se sustituirán por otras dos boyas luminosas, también cónicas,

con luces roja y verde respectivamente, elevadas 4.6 metros sobre el mar.

La boya del Picacho estará pintada de negro, llevando un enjaretado cilíndrico, conservando, por consiguiente, el mismo aspecto de la boya actual á que sustituye.

La boya de Salmedina estará pintada de rojo, sin enjaretado, conservando también, por consiguiente, el aspecto general de la boya actual á que sustituye.

El alcance luminoso de estas dos luces en tiempo medio es de 8.278 y 6.800 metros respectivamente.

También se sustituirá la boya cónica roja luminosa, existente en la Grajuela de luz verde, cuyo alcance luminoso en tiempo medio es de 5.370 metros, por otras dos del mismo aspecto, condiciones y alcance, fundeadas en las aguas del Perro y de Montijo, demarcando el mismo veril de Levante, del canal de entrada en la Broa, que balizaba la boya de la Grajuela.

La distancia entre cada una de las boyas Salmedina, del Perro, de Montijo y de Galoneras es la misma de 2.837 metros.

Las boyas que constituyen el balizamiento que se reforma quedarán numeradas en el mes de Febrero con números blancos, pintados sobre la boya, siendo correlativos y pares las de estribor entrando la canal, é impares, y también correlativos, en las de babor viniendo de la mar en demanda de la ría del Guadalquivir.

Plano núm. 208 A de la sección II.

Derrotero núm. 2, pág. 140.

Cuaderno de Faros serie A, pág. 26.

MAR MEDITERRÁNEO.—Costa sur de Cercega.—Golfo de Roccapina.—Terminación de la torrecilla de los Moines.—Avis aux Navigateurs número 6/30. Paris, 1909.

Núm. 104.—La altura de la torre-baliza de los Moines, que ya está terminada, es de 18,7 metros sobre el mar.

La torre está formada por dos troncos de cono superpuestos de 7 y 11,35 metros de altura, y de 7,5 y 4,6 metros de diámetro medio; está pintada de blanco y tendrá una luz fija permanente roja. Nuevo aviso dirá cuándo se ponga en servicio. Situación aproximada: 41° 26' 47" N. y 15° 06' 17" E. (8° 53' 57" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 66.

Carta núm. 465 de la sección III.

Derrotero número 4, pág. 284.

Italia.—Sicilia.—Estrecho de Mesina.

Extinción de la luz del cabo Peloro. Avis aux navigateurs núm. 4/21. Paris 1909.

Núm. 105.—A causa de los movimientos sísmicos recientes, ha dejado de funcionar la luz de un destello blanco, cada 5 segundos, del cabo Peloro (faro), á la entrada del Estrecho de Mesina.

Situación aproximada: 38° 16' 02" N. y 21° 51' 32" E. (15° 39' 12" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 118.

Carta núm. 154 A de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 63.

Grecia.—Instalación de una luz en Kiparissia.—Avis aux Navigateurs número 3/14. Paris, 1909.

Núm. 106.—Sobre el muelle de Kyparissia, en sustitución de la que había y fué llevada por el mar, se encendió una luz cuyas características son las siguientes:

Carácter: Fija roja.

Alcance: 7 millas.

Altura sobre el mar: 10 metros.

Situación aproximada: 37° 15' 30" N. y 27° 52' 49" E. (21° 40' 29" E. de Gw.)

Faro.—Descripción: Columna metálica sobre caseta de Palastro.

Cuaderno de Faros serie E, pág. 234.
Carta núm. 4 de la sección III.

Grupo 18 —MAR MEDITERRÁNEO.—Egipto. Alejandría.—Modificación en el alumbrado del rompeolas exterior.—*Avis aux Navigateurs* núm. 5/26. Paris, 1909.

Núm. 107.—El 1.º de Febrero de 1909 la luz roja de una ocultación cada 10 segundos del rompeolas exterior del puerto de Alejandría se apagará; la torre del faro se trasladará á la extremidad del rompeolas.

En la misma fecha la boya luminosa (llamada boya-pivote) de luz fija roja, fondeada á unos 3,3 cables en la prolongación del rompeolas, será modificada y enseñará una luz roja de ocultaciones.

Situación aproximada actual del faro del rompeolas: 31° 10' 19" N. y 36° 03' 10" E. (29° 50' 50" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 356.
Carta núm. 565 de la sección III.
Derrotero núm. 5, pág. 345.

Tunez.—Puerto de Bizerta.—Supresión de una boya luminosa.—Instalación de una luz sobre el rompeolas.—*Avis aux Navigateurs* núm. 2/7. Paris, 1909.

Núm. 108.—Se ha suprimido la boya roja luminosa, de luz fija verde, que estaba fondeada en la extremidad Sur del enrocamiento del rompeolas exterior de Bizerta, y se reemplazó por una luz permanente fija verde, encendida á 11,5 metros sobre el mar, en el morro Sur de este rompeolas.

Esta luz deberá dejarse 60 metros al Norte por los buques que entren por la pasa Sur.

Situación aproximada: 37° 16' 27" N. y 16° 06' 05" E. (9° 53' 45" E. de Gw.)
Cuaderno de Faros serie E, pág. 372.
Carta-plano núm. 922 de la sección III.
Derrotero núm. 4, pág. 629.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Delaware.—Banco Miah Maul.—Boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs* núm. 1/3. Paris, 1909.

Núm. 109.—Se fondeó en 5,4 metros de agua una boya luminosa pintada de rojo con una luz roja de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos), á unos 45 metros al S. 50° W. del faro en construcción sobre el banco Miah Maul, en las siguientes marcaciones: el faro de la Isla Egg al N. 47° E.; el faro del banco Fourteen-Foot al S. 15° E., y el faro de Cross Ledge al N. 30° W.

Esta boya quedará en su lugar hasta que se encienda la luz de Miah Maul, pero será retirada cuando haya temor á los hielos.

Situación aproximada: 39° 07' 30" y 69° 00' 11" W. (75° 12' 31" W. de Gw.)
Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 186.
Carta núm. 324 A de la sección IX.

Entrada de Nantucket Sound.—Pollock Rip Slue.—Modificaciones en el balizamiento.—*Avis aux Navigateurs* núm. 6/33. Paris, 1909.

Núm. 110.—El balizamiento de Pollock Rip Slue quedó constituido en la forma siguiente:

a) Una boya luminosa pintada de negro con luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), llamada «Pollock Rip Broken Part North End Gas Buoy 1 B.», se fondeó próxima á la boya de campana,

marcando el Pollock Rip Broken Part North End.

b) La boya plana, llamada «Stone Horse Shoal North End buoy 5 A.» se reemplazó por una boya luminosa pintada de negro, con luz fija blanca.

c) Una boya luminosa, llamada «Pollock Rip Slue Gas buoy núm. 2 C.», con luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), se fondeó en el lugar de la boya cónica roja Pollock Rip núm. 2. Esta última se trasladó á la antigua posición de la boya luminosa.

Situación aproximada del barco-faro Pollock Rip: 41° 32' 17" N. y 63° 42' 17" W. (69° 54' 37" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 134.
Carta núm. 588 de la sección IX.

Golfo de Méjico.—Estados Unidos.—San George Sound.—Enflación de Crooked River.—Nuevo faro anterior.—*Avis aux Navigateurs* núm. 3/15. Paris, 1909.

Núm. 111.—La columna de hierro que sostenía la luz anterior de la enflación de Crooked River se reemplazó por una torre piramidal negra de armadura.

Situación aproximada: 29° 49' 42" N. y 78° 29' 46" W. (84° 42' 06" W. de Gw.)
Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 16.
Carta núm. 472 de la sección IX.
El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte la plaza de Profesor numerario de «Arquitectura legal y Tecnología», dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 25 del Reglamento de dicha Escuela, los Profesores auxiliares que hubiesen obtenido sus plazas por oposición ó en virtud de haber sido pensionados en Roma, con las circunstancias requeridas en el párrafo 1.º del citado artículo, siempre que lleven cinco años en el desempeño de su cargo, y los comprendidos en la disposición primera transitoria del expresado Reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, documentadas, á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Universidad Central.

FACULTAD DE DERECHO

Por acuerdo del Claustro se anuncia la provisión de cinco premios de á ochocientas pesetas, con cargo á la Fundación del doctor Montalbán; pudiendo aspirar á ellos, mediante oposición, los alumnos de esta Facultad que, siendo pobres y habiendo concluido la carrera en el último curso académico, hayan obtenido nota de sobresaliente en la mayor parte de las asignaturas y practicado los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho hasta el 31 de Diciembre próximo pasado,

con exclusión de los que hayan sido agraciados con otros premios equivalentes.

Las solicitudes, documentadas, se presentarán en la Secretaría de esta Facultad, dentro del plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA; no siendo obstáculo para los solicitantes la circunstancia de que hayan satisfecho los derechos del grado, ni la de que se les haya expedido el título.

Madrid, 14 de Enero de 1909.—El Decano, Dr. Matías Barrio Mier.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

En virtud de la autorización concedida por Real orden de esta fecha, esta Dirección General ha señalado el día 29 de Marzo próximo á las doce, para adjudicar en pública subasta la concesión de las obras del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón, cuyo presupuesto asciende á 1.819.761 pesetas, 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, en el local correspondiente del Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto y la tasación de las obras ejecutadas, en el sitio de costumbre del mismo Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Aguas del Ministerio de Fomento desde el día de la fecha, hasta el 24 de Marzo próximo, durante las horas hábiles de oficina, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, con arreglo al modelo adjunto, y las cantidades que han de depositarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta serán las consignadas en la condición 4.ª, del pliego que se inserta á continuación.

Madrid, 22 de Enero de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Enero último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de las obras del pantano de María Cristina, provincia de Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la concesión y ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, mediante la subvención de... (tanto por 100) del presupuesto á que se refiere la condición 4.ª, el premio de... (tantas pesetas) por litro continuo por segundo de agua empleada en riego, y una tarifa máxima anual de... (tantas pesetas) por hectárea de terreno regada.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN EN PÚBLICA SUBASTA DEL PANTANO DE MARÍA CRISTINA, EN LA PROVINCIA DE CASTELLÓN.

1.º Se otorgará al mejor postor en la subasta la concesión de las obras del pantano de María Cristina, con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1908.

2.º La subasta versará sobre la cuantía de la subvención que no podrá exceder del 30 por 100 del presupuesto aprobado para las obras y del que se apruebe para el puente metálico que ha de construirse en la carretera de la Puebla de Valverde á Castellón, no excediendo este último presupuesto para los efectos de la subvención del ya presentado en la Jefatura de Obras públicas, y aprobado en principio por Real orden de 2 de Julio de 1908.

El presupuesto aprobado de las obras asciende á 1.627.512,62 pesetas, pero de este importe hay que rebajar la partida correspondiente al puente de hierro que figuraba en el proyecto que sirvió de base á la concesión que con el 6 por 100 por gastos imprevistos, de Dirección y Administración, ascienden á 111.697,81, quedando, por tanto, como presupuesto de las obras para los efectos de subvención, 1.515.815,31 pesetas. El presupuesto del puente de hierro de que trata el artículo 2.º de la ley, es 303.946,13 pesetas.

8.º Se concederá también un premio de 160,87 pesetas por cada litro continuo por segundo, de agua empleada en el riego. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento de riego, que serán según el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883 la suma del presupuesto de las obras, incluso el puente y de 450.000 pesetas que corresponden á las 4.500 hectáreas de zona regable, á razón de 100 pesetas por hectárea.

4.º Los licitadores, á excepción de la Sociedad general de riegos, actual concesionaria del pantano, deberán acompañar á sus respectivos pliegos dos cartas de pago, una que acredite haber depositado en la Caja General de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, incluso el puente, ó sean 18.197,61 pesetas, pudiendo este depósito constituirse en metálico ó en efectos públicos al tipo señalado para fianzas, y otra de análogo depósito en igual sitio, pero en metálico de 637.573,97 pesetas, á que ascienden las tasaciones del proyecto (161.900) y de las obras ejecutadas (475.673,97). Este segundo documento expresará claramente su objeto, que es quedar á disposición de la Dirección General de Obras Públicas la cantidad consignada, cuando no se devuelva al imponente el resguardo, con objeto de ser entregada de su orden á la persona que la Dirección designe.

De este depósito podrán los licitadores ser dispensados por la Sociedad General de riegos, actual concesionaria del pantano, lo que deberá hacerse constar, ó por escritura pública, ó por manifestación verbal en el acto de la subasta, hecha por persona autorizada por la Sociedad con poder especial y bastante.

5.º La actual Sociedad concesionaria puede presentar la proposición que le convenga, sin necesidad de ninguna carta de pago.

6.º Si dos ó más proposiciones coincidieran en la cuantía de la subvención, se entenderá preferible la que más rebaje el premio por riego; si en este punto también hubiera igualdad, la que más rebaje la tarifa, procediéndose en último lugar al sorteo entre las proposiciones iguales.

7.º El acta de subasta se someterá á la aprobación del Ministerio; hecha la adjudicación definitiva se ordenará la entrega á la Sociedad General de riegos, si

no es la adjudicatoria, del valor del proyecto y de las obras ejecutadas.

8.º La Real orden de adjudicación, se publicará en la GACETA DE MADRID y desde la fecha de su publicación si no se ha podido hacer constar la de la entrega del traslado, se contará el plazo de quince días para constituir la fianza, el de un mes para otorgar la escritura de concesión ante el Notario oficial, y el de seis meses que se fija para comenzar las obras.

9.º La fianza que habrá de constituirse por particulares ó empresas, es el 10 por 100 del presupuesto total, ó sean 181.976,14 (Ley de 27 de Julio de 1883) y por Comunidades de regantes ó Asociaciones de propietarios el 5 por 100, ó sean 90.988,07 pesetas. (Ley de 8 de Febrero de 1907.) Esta fianza será devuelta en la forma que expresa el artículo 4.º de la citada ley de 27 de Julio de 1883.

10. Las obras se ejecutarán en el plazo de tres años á contar de la adjudicación definitiva, y cada año no podrá abonarse más de la tercera parte de la subvención total.

11. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á estas condiciones, á la ley de 27 de Julio de 1883 y reglamento de 9 de Abril de 1885, y en cuanto no se oponga á esas disposiciones, las condiciones de la concesión primitiva del pantano, otorgada por Real orden de 2 de Julio de 1900, publicada en la GACETA del 10 del mismo mes.

Madrid 22 de Enero de 1909.—Aprobado por S. M., Sánchez-Guerra.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS

En el anuncio de la subasta de la carretera de Cisneros á la de Villafolfo á Lagartos, provincia de Palencia, la cual ha de verificarse el próximo día de 15 Febrero, aparece solamente trozo primero en vez de trozos primero y segundo, que es á los que efectivamente se refiere dicho anuncio, siendo el presupuesto de ambos de 196.512,59 pesetas.

Madrid, 20 de Enero de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Comisión General de Seguros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, se abre un concurso para proveer cuatro plazas de Inspectores en la «Inspección General de Seguros».

Este concurso se efectuará bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias, antes del 1.º de Marzo próximo, en las oficinas de la Inspección General de Seguros (Velázquez, 29), y dirigidas al Excmo. Señor Ministro de Fomento,

2.º Para tomar parte en el concurso se requiere alguna de las condiciones siguientes:

- 1) Ser Abogado.
- 2) Ser Ingeniero Civil.
- 3) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias.
- 4) Pertener á los Cuerpos de Arti-

llería ó Ingenieros del Ejér cito ó Armada.

e) Ser Arquitecto. Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuen (artículo 98 del Reglamento).

Se advierte que el orden de enumeración del párrafo anterior no significa orden de prelación.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los indicados, y especialmente quienes acrediten conocimientos simultáneos en Derecho y en Matemáticas (artículo 98 del Reglamento).

Para poder ser nombrado, será condición de todo punto indispensable, reunir estos últimos requisitos.

3.º Los concurrentes deberán acompañar á la solicitud de que habla la cláusula primera, las certificaciones de nacimiento y de buena conducta; justificarles de los estudios que tuvieron aprobados ó idiomas que posean; relación de los servicios prestados en el desempeño de cargos públicos ó en Compañías ó Asociaciones de Seguros, con los documentos ó certificados que los acrediten; y, por último, cuantos documentos puedan demostrar su especial competencia ó idoneidad para el cargo (artículo 98 del Reglamento).

También podrán acompañar libros Memorias, artículos ó trabajos que los Aspirantes hayan redactado ó publicado sobre Matemáticas, Administración, Contabilidad, en general, y de modo más especial, con aplicación al seguro ó á las empresas aseguradoras.

4.º El Comisario General examinar las solicitudes, y acompañada de la relación razonada de méritos de cada concursante, elevará la propuesta al Ministro de Fomento con el dictamen de la Junta Consultiva (artículo 98 del Reglamento).

5.º Si el Comisario General, de acuerdo con la Junta, entendiese que más de cuatro Aspirantes, con preferentes condiciones, á su juicio, sobre los demás reúnen méritos análogos, entre los cuales no fuera fácil optar, podrá, antes de formular la propuesta, someter á éstos nuevas pruebas, que habrán de relacionarse, precisamente, con conocimientos especiales sobre Matemáticas, Contabilidad, Legislación mercantil é idiomas.

6.º El señor Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, y vista la propuesta del señor Comisario y el dictamen de la Junta Consultiva, hará, si á su juicio procediera, los nombramientos de los cuatro Visitadores ó Inspectores, con la asignación anual de 6.000 pesetas que señala la plantilla aprobada por Real orden de 14 de Diciembre de 1908, y los nombrados deberán depositar, antes de tomar posesión y jurar su cargo, la fianza de 25.000 pesetas que exige el artículo 99 del Reglamento.

Advertencia. Habiéndose presentado con anterioridad, por errónea inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Julio de 1908, varias instancias solicitando plaza de Inspectores, se advierte á los interesados que deberán reproducirlas, ajustándolas á las condiciones indicadas como base de Concurso, si desean tomar parte en él.

Madrid, 27 de Enero de 1909.—El Comisario General de Seguros, Carlos González Róthvos.